

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 61.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 18 DE 1889.

NÚMERO 609.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo en que se nombra Vice-Cónsul de Honduras en Barcelona (España) al Señor Don Víctor Cuadra.

HACIENDA.—Acuerdo eximiendo de una responsabilidad al Administrador de Gracias, Don Julián Hernández.—Acuerdo permitiendo á Don Casimiro Perdomo la extracción de doce quintales tabaco.—Acuerdo aprobando una contrata sobre venta de una casa.—Acuerdo por el cual cesa en el ejercicio de sus funciones el Inspector de Policía y Hacienda del Departamento de La Paz.—Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de la Municipalidad del puerto de Amapala.—Acuerdo prorrogando el plazo en que deben entregar un edificio, en Puerto Cortés, los Señores De Leon y Alger.—Acuerdo permitiendo la libre introducción de derechos de 30 bultos, conteniendo maquinaria y enseres para minas.

FOMENTO.—Acuerdo que concede licencia por un mes al escribiente Don Rafael R. Rodas.

GUERRA.—Acuerdo concediendo á Don Manuel Lobo, portero de este Ministerio, veinte días de licencia.

COMUNICACIONES OFICIALES.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado por los Señores Nicolás Peralta, Luciano Cárcamo, Manuel Avila y Venancio Salinas con Don Aniceto Díaz, por una parte del terreno de Linaca.—En la criminal instruida contra Florencio Esquivel, ex-Alcalde Municipal de Ocoatepeque, por prisión arbitraria en Corouado Valdivieso.—En la criminal instruida contra Jacinto Villalobos, ex-Juez de Paz de Langue, por el delito de prevaricato.—En la criminal instruida contra Don Nemesio Manzanares, ex-Juez de Letras de la Sección Judicial de Nacaome, por prisión arbitraria en Don Fermín Pínel.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Acuerdo en que se nombra Vice-Cónsul de Honduras en Barcelona (España) al Señor Don Víctor Cuadra.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, 12 de Diciembre de 1889.

Conviniendo á la República el establecimiento de un Vice-Consulado en Barcelona, y concurriendo en el Señor Don Víctor Cuadra las calidades deseables, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarle Vice-Cónsul de Honduras en Barcelona, expidiéndole, al efecto, la Patente respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo eximiendo de una responsabilidad al Administrador de Gracias, Don Julián Hernández.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Noviembre 18 de 1889.

Considerando que el Tribunal Superior de Cuentas, al examinar las que llevó el Administrador de Rentas del Departamento de Gracias, durante el año económico anterior, le ha reparado la suma de ciento ochenta y cinco pesos noventa y tres y seis octavos centavos, que invirtió en la refacción de la Casa Nacional de aquella ciudad; y

Considerando que el empleado hizo aquel gasto con autorización del Gobierno; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Declarar irresponsable al Administrador de Gracias, Don Julián Hernández, en lo relativo á los ciento ochenta y cinco pesos noventa y tres y seis octavos centavos de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo permitiendo á Don Casimiro Perdomo la extracción de doce quintales tabaco.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Noviembre 18 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Permitir á Don Casimiro Perdomo la extracción á la República del Salvador, de doce quintales de tabaco; debiendo satisfacer, en la Administración de Rentas del Departamento de Gracias, los derechos correspondientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo aprobando una contrata sobre venta de una casa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 11 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

1.º—Aprobar la contrata celebrada entre el Señor Administrador de Rentas de este De-

partamento y Doña Francisca O. de Inestroza, que dice:

“Alfonso Gallardo, en nombre y representación del Gobierno de la República, y Francisca O. de Inestroza, por sí y en representación de sus menores hijos Bernardo, Antonio, Rafael, Dolores, María Josefa, Teresa, Gumersinda y Francisca Inestroza, vende al Gobierno de la República, una casa que su marido Juan Antonio Inestroza, difunto, edificó en el puerto menor de Tela, Departamento de Yoro, sobre un solar cuyas dimensiones no determina por no tener á la vista los documentos respectivos, pero que tiene los límites siguientes: al Norte, casa de José María Mante, calle de por medio; al Sur, casa de Tórrida Madrid de Castro; al Este, solar de Irene Reyes; y al Oeste, solar y casa de los Señores Quirós & Walkey. Esta casa tiene dos piezas y dos corredores, su construcción es de madera, está cubierta con techo de zinc, pintada al exterior, y ha sido recientemente construida: su precio se ha fijado, de común acuerdo, en la cantidad de ochocientos pesos, de los cuales la vendedora recibe quinientos al contado, y los trescientos restantes le serán pagados á su orden en los meses de Enero, Febrero y Marzo próximos de mil ochocientos noventa. La Señora de Inestroza traspasa al Gobierno el dominio y posesión de la casa susodicha, se obliga á la evicción y saneamiento, y se compromete á otorgar la correspondiente escritura pública en tiempo oportuno y cuando tenga los documentos necesarios para el caso, siendo entonces que fijará, de una manera precisa, las dimensiones de la casa, la cual, según los antecedentes que tiene, no consta de menos de diez y seis varas de largo y un ancho proporcional;

2.º Alfonso Gallardo acepta la venta en los términos consignados en el número anterior.

En fe de lo cual, firman el presente, en Tegucigalpa, el nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisca O. de Inestroza. — Alfonso Gallardo.—Sello:—“República de Honduras.—Administración de Rentas.—Tegucigalpa.”

2.º—Que el Director de Rentas efectúe los pagos en la forma que la misma contrata establece; y

3.º—Facultar al Fiscal General de Hacienda para que acepte de la señora de Inestroza la respectiva escritura de venta.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo por el cual cesa en el ejercicio de sus funciones el Inspector de Policía y Hacienda del Departamento de La Paz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 13 de 1889.

Apareciendo plenamente comprobado, de la información seguida por el Juez de Paz de San Antonio del Norte, que el Inspector de Policía y Hacienda del Departamento de La Paz ha cometido faltas en el desempeño de su destino; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

1.º Que el referido empleado cese en el ejercicio de sus funciones; y

2.º Excitar al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, para que nombre la persona que debe sustituirlo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 13 de 1889.

Vista la contrata de aguardiente celebrada entre el Administrador de Rentas de La Paz y Don Dolores Urquía, y la modificación introducida por el Director General del Ramo, que dicen:

“Salvador Vásquez, Administrador de Rentas del Departamento, por una parte, y Don Dolores Urquía, mayor de edad y vecino de Marcala, por otra, han celebrado el siguiente contrato, previas las debidas autorizaciones para el primero, en la forma siguiente:

1.º—Don Dolores Urquía se compromete y obliga á entregar mensualmente al depósito de Marcala y al de Opatoro, mil quinientas botellas de aguardiente de 21º Carthier y de 24 onzas de capacidad, puestas de su cuenta en dichos depósitos, ya sea para el consumo de sus respectivos círculos, ó para el destino que el Administrador ó sus agentes quieran darle, pudiendo introducir mayor suma de botellas si la fábrica las produce; entendiéndose que un tercio es su obligación situar en Opatoro y los otros dos en Marcala.

2.º—El Señor Urquía dejará á favor de la Hacienda Pública, un cuatro por ciento sobre el valor de sus introducciones, que se recaudará al verificarse el pago de la realización de cada mes.

3.º—Urquía responderá á los daños y perjuicios que ocasione al Fisco por falta de surtido en cualquiera de los puestos de venta de los círculos expresados, procedentes de faltas en los depósitos.—La responsabilidad será deducida de la manera siguiente: el Jefe del Distrito hará constar la falta por medio de dos testigos que declararán ante la autoridad civil local, expresando el número de días que dure; á estas diligencias se agregará constancia por el encargado del depósito, de que se le ha hecho pedido y de que no hubo especie en el almacén. Estos antecedentes se pasarán, sin pérdida de tiempo, al Adminis-

trador Departamental, quien, en su vista, notificará al Señor Urquía, ó á su representante, para que dentro de un mes, contado de la fecha de notificación, comparezca á la Dirección General á probar que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor.—Si este extremo no se comprobare debidamente, á juicio del Director, ó no se hicieren las gestiones en su debido tiempo, se impondrá una multa al contratista de \$ 25 á 150, según los casos, la que se descontará del primer pago.

4.º—La Dirección, en cuyo nombre se hace esta contrata, pagará al Señor Urquía todo el aguardiente que, del introducido, se realice cada mes, al precio de quince centavos por botella. Dicho pago se verificará en Tegucigalpa, el quince de cada mes siguiente al del expendio.

5.º—La Dirección reconocerá al Señor Urquía un dos por ciento sobre el valor de su aguardiente introducido, y que no le haya sido pagado conforme al artículo anterior, y cuando la demora pase de dos meses consecutivos.

6.º—Es obligación de los depositarios recibir, sin demora alguna, todo el licor que envíe el contratista, haciendo la remedia ante el Alcalde y dos testigos, y otorgar recibo por la cantidad que resulte, al propio tiempo que enviarán al Administrador un duplicado del documento en que conste la cantidad recibida. En caso que el agente se negare á recibir la especie, el Contratista puede depositarla en el almacén del Gobierno, recogiendo constancia del Alcalde y dos testigos para deducir la responsabilidad del Agente. Por cada remisión que haga el contratista dará aviso inmediato al Director, á efecto que éste forme el cargo respectivo al Administrador.

7.º—El Señor Urquía puede traspasar este contrato á la persona ó compañía que tenga á bien, pero previo asentimiento del Director.

8.º—La duración de este contrato será de diez y ocho meses, que comenzarán á contarse del 15 de Enero próximo, prorrogables á voluntad de las partes. Para constancia, firman en La Paz, á veinte y siete de Noviembre de 1889.—S. Vásquez.—Sello:—“República de Honduras.—Administración de Rentas.—La Paz.”—Dolores Urquía.—Dirección General de Rentas de la República.—Tegucigalpa, Diciembre 12 de 1889.—Vista la contrata que antecede, celebrada entre el Administrador de Rentas de La Paz, autorizado por la Dirección General, con Don Dolores Urquía, para surtir con aguardiente los círculos de Marcala y Opatoro, y encontrándose ajustada á las instrucciones que se comunicaron al Administrador, acéptase, con la enmienda de que en el artículo quinto debe leerse, en vez de un dos por ciento, uno por ciento mensual.—Elévese á la aprobación del Gobierno.—Roque J. Muñoz.—Alejo S. Lara h, Srio.—El Gobierno

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de la Municipalidad del puerto de Amapala.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 14 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Permitir al Alcalde Municipal del puerto de Amapala, la introducción libre de derechos, de cuarenta cajas gas, que le han llegado para el servicio público.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo prorrogando el plazo en que deben entregar un edificio, en Puerto Cortés, los Señores De Leon y Alger.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 16 de 1889.

Vista la solicitud que han elevado al Gobierno los Señores De Leon y Alger, en la que piden se les prorrogue, por el término de tres meses más, el plazo que se les señaló para construir el edificio que están obligados á entregar para depósito de pólvora, en Puerto Cortés, fundándose en las dificultades que se les han presentado para obtener los materiales; y considerando: que es justo el motivo aducido; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo permitiendo la libre introducción de derechos de 30 bultos, conteniendo maquinaria y enseres para minas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 16 de 1889.

El Poder Ejecutivo, con vista de la solicitud presentada por el Señor Don Guillermo Wermuth,

ACUERDA:

Concederle la libre introducción, por Puerto Cortés, de 30 bultos conteniendo maquinaria y enseres para minas, los que, de conformidad con la ley, registrará el Administrador de aquella Aduana.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo que concede licencia por un mes al escribiente Don Rafael R. Rodas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 16 de 1889.

Con vista de la solicitud que antecede, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á Don Rafael R. Rodas, es-

cribiente de esta Secretaría, dos meses de licencia para separarse de su empleo, debiendo gozar de sueldo solo el primero; y

2.º—Nombrar en su reposición, y mientras dure su ausencia, al Br. Don Guillermo Bustillo, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo concediendo á Don Manuel Lobo, portero de este Ministerio, veinte días de licencia.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Diciembre 16 de 1889.

El Presidenté

ACUERDA:

Conceder á Don Manuel Lobo, portero de este Ministerio, veinte días de licencia con goce de sueldo.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Alevarado.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Informe del Gobernador Político del Departamento de Intibucá.

La Esperanza, Diciembre 6 de 1889.

Señor Ministro de Fomento.—Tegucigalpa.

Me es sumamente satisfactorio elevar al conocimiento de Ud. para que, si lo tiene á bien, lo haga con el Señor Presidente de la República: que el 30 de Noviembre recién pasado, aniversario de la Presidencia del Señor General Bográn, fué puesto al servicio público el presidio que se construyó en esta cabecera, obedeciendo al Decreto Supremo de 6 de Diciembre de 1887.

Este edificio tiene cuarenta y cuatro varas de largo por catorce de ancho: está dividido en cinco separaciones, de las cuales, dos servirán para mujeres, teniendo en separado su servicio: una destinada para enfermería y dos piezas más también con su servicio independiente. Además, se construyó un pospatio bastante amplio, anexo á las primeras cárceles que se edificaron, dándole á éstas cómodo servicio; y formando un número de doscientas cinco varas los tapiales que comprenden los trascorales del edificio carcelario, abarcando todo él una manzana en cuadro, á excepción de veinte varas de una propiedad particular.

Se han empleado en la construcción de este edificio, escogidos materiales, lo que hará que la duración de él sea de mucho tiempo.

Contribuyeron los propietarios de este Departamento para esta obra, con \$ 1.742.50, y los jornaleros, con \$ 829, haciendo un total de \$ 2.571.50. Se invirtieron en la compra de materiales: \$ 926.50, en el acarreo de ellos: \$ 212.50, en la compra del fundo: \$ 110, en el pago de albañiles y carpinteros: 763; y en operarios \$ 559.50.

Presentaré á ese Ministerio la cuenta documentada de la recaudación é inversión de este dinero; y en esta Gobernación se encontra-

rá una copia autorizada de ella, para que pueda satisfacerse, cualquiera que lo desee, de cómo han sido manejados los fondos que han estado á mi cargo para este trabajo.

Ruego al Señor Ministro, se digne aceptar las consideraciones con que soy su atento y seguro servidor,

ANTONIO LÓPEZ.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado por los Señores Nicolás Peralta, Luciano Cárcamo, Manuel Avila y Venancio Salinas con Don Aniceto Díaz, por una parte del terreno de Linaca.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el procurador de los Señores Nicolás Peralta, Luciano Cárcamo, Manuel Avila y Venancio Salinas, vecinos de Danlí, contra la sentencia que pronunció la Corte de Apelaciones de esta Sección, con fecha quince de Junio del corriente año, en la cual se declara procedente la oposición que han hecho al denuncia de Don Aniceto Díaz, en cuanto á la parte que ocupan con sus fincas en el valle de Linaca y á otra porción igual á la cultivada por los opositores, y al terreno en que existen una huerta de plátanos y cuatro milpas; sin especial condenación de costas.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción del artículo 732, Código de Procedimientos, por corresponder al Administrador de Rentas de El Paraíso y no al Señor Díaz, desde que hubo oposición, la representación en juicio de los derechos fiscales; de los artículos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de Hacienda, que establece los fiscales para sustentar los pleitos de la misma; del artículo 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, por haberse desatendido la prueba testimonial sobre el descombro de la montaña y posesión en ella de los opositores; y del 20 de la Ley Reglamentaria de Tierras, que garantiza la propiedad al descombrador y cultivador.

Resulta: que el Señor Díaz, que denunció como nacional la montaña del valle de Linaca, ha seguido este juicio contra los opositores, sin que en primera ni segunda instancia haya intervenido, en manera alguna, el Fiscal.

Considerando: que al tenor de los artículos 732, Procedimientos, y 59 de la Ley Agraria, es indudable que desde el momento de la contención, correspondía al Administrador de Rentas y no al denunciante, la representación y defensa de los derechos é intereses fiscales, pues se trata sobre la propiedad y nacionalidad del terreno en cuestión.

Considerando: que aunque el proceso fué seguido y el fallo dictado sin el trámite sustancial de la citación y emplazamiento del demandado, que es el Fisco, la casación en la forma no puede prosperar, toda vez que el recurrente no ha reclamado la subsanación de la falta, ejercitando oportunamente y en todos sus grados, los recursos legales.

Considerando: que, dada la no intervención de una de las partes, no hay propiamente juicio; que esta omisión constituye, evidentemente, una nulidad absoluta de orden público, y una causa de casación en la forma que puede y debe ser declarada de oficio por este Tribunal, y en este caso es innecesario entrar á resolver sobre la casación en el fondo.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en observancia de los artículos 732 y 59 citados, 7.º, número 13 de la Constitución Política, 1638 y 1639 del Código Civil, 1.º, 737, 739, 741, 746, 749, 752 y 765, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á decidir el recurso de casación interpuesto; quedando, en consecuencia, invalidado todo este juicio é únicamente subsistentes las diligencias del denuncia hasta el auto en que el Administrador Departamental de El Paraíso las remitió al Juez de la Sección de Danlí, á virtud de la oposición.—Notifíquese, y con la debida certificación, devuélvase el expediente al Juzgado respectivo.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Durón.—Dávila.—Leandro Calderón, Secretario interino.

En la criminal instruida contra Florencio Esquivel, ex-Alcalde Municipal de Ocoatepeque, por prisión arbitraria en Coronado Valdivieso.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el defensor del reo Florencio Esquivel, ex-Alcalde Municipal de Ocoatepeque, procesado por el delito de arresto ilegal y arbitrario, impuesto con carácter de apremio, desde el trece hasta el diecisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, en la persona de Coronado Valdivieso, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua, pronunciada el siete de Abril de ochenta y siete, en la que condena al expresado reo á sufrir cuatro meses de reclusión en las cárceles de aquellajudad, con el abono de ley y accesorias, recomendando, además, al Supremo Gobierno, la conmuta de la pena, por las razones que expone, quedando así revocada la que con fecha 25 de Enero del mismo año emitíó el Juzgado de Letras de Ocoatepeque.

Resulta: que el recurso se funda, en cuanto á la forma, en la infracción de los artículos 38 y 47 de la Ordenanza de Gobernadores y los 4.º y 6.º de la Ley Orgánica de Tribunales, por creer que la autoridad competente era la administrativa y no la judicial; y en cuanto al fondo:—1.º En la del artículo 149 del Código Penal, y el Acuerdo Supremo de 28 de Setiembre de 1881, y el 330, regla 2.ª del de Procedimientos, en razón de que no aparecen demostradas en los autos la ilegalidad y arbitrariedad que se atribuye al referido ex-Alcalde al mandar reducir al arresto al acusador:—2.º En la de los 310 y 330, regla 2.ª del mismo Código, en el concepto de que no consta que el arresto haya excedido de tres días, y porque se examinaron más de seis testigos sobre cada uno de los puntos

acreditados: y 3.º En la del 11, circunstancias 8.ª y 10.ª del Código Penal porque no se hizo mérito en la sentencia de las dos eximentes, que en concepto del reo le favorecen.

Considerando: que para que pueda admitirse el recurso de casación en la forma, es necesario que se haya reclamado formalmente la subsanación de la falta ó omisión, ejercitando, oportunamente y en todos sus grados, los recursos legales; y que, aunque el acusado interpuso apelación de la providencia en que se declaró sin lugar la incompetencia promovida, no pidió reposición de ella, recurso de que debió hacer uso antes que el de apelación.

Considerando: que el artículo 149, no debe estimarse, porque constando dicha disposición legal de dos incisos, no se ha señalado cual de ellos es el infringido; y que, según los precedentes de este Tribunal, cuando un artículo se compone de dos ó más incisos, debe citarse, específicamente, el que se cree violado.

Considerando: que está plenamente justificado, por suficiente número de testigos, que no era Valdivieso sino un tercero, el de la obligación que á aquel se exigía, y por lo cual se le arrestó con carácter de apremio y aun excediendo un día; y no obstante éste se efectuó, exceso que basta para calificar como ilegal y arbitrario el arresto de que se ha hecho mérito.

Considerando: que aunque está prescrito que solo pueden examinarse seis testigos sobre cada uno de los puntos que deben ser acreditados, dicha prescripción no implica nulidad.

Considerando: que en cuanto á las eximentes de que se hace mérito en el recurso á favor del acusado, no hay sobre el particular ninguna prueba en los autos.

Por tanto, y con audiencia del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739, 741, 755, circunstancia 5.ª, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara inadmisibles el recurso en cuanto á la forma; y no haber lugar á la casación en el fondo, de la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Durón.—Trinidad Fiallos, Secretario.

En la criminal instruída contra Jacinto Villalobos, ex-Juez de Paz de Langue, por el delito de prevaricato.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de la Señora Julia Cisnado, contra la sentencia de esta Corte de Apelaciones, dictada el trece de Abril de ochenta y seis, absolviendo al ex-Juez de Paz de Langue, Don Jacinto Villalobos, del delito de prevaricato; revocando, en

consecuencia, la del Juez de Letras de la Sección de Nacaome, de diez de Diciembre de ochenta y cinco, que condenaba al encausado al pago de una multa de cien pesos y accesorias y suspensión en la Judicatura que ejercía.

Resulta: que el recurso se apoya en la infracción de los artículos 225, número 3.º del Código Penal, porque, apareciendo comprobada la malicia con que el Juez Villalobos se negó á administrar justicia, su absolución es improcedente: en la del número 3.º del 226 del mismo Código, porque, en el caso de no estar acreditada la malicia del acusado, sí lo está la grave negligencia en orden á la justicia que se le pedía: en la del 130, número 1.º, en concordancia con el 137, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, porque siendo la primera de estas disposiciones de carácter general, se la limita á un caso especial: y por último en la del 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, por haberse desechado la prueba que en los autos se registra, referente á la comisión del delito que ha motivado la instrucción.

Considerando: que para que pueda conceptuarse violado el artículo 225 en su número 3.º, es indispensable justificar la malicia con que se niega ó retarda la Administración de Justicia, extremo que en el presente caso no está debidamente justificado en la causa, sin que pueda aún inducirse la malicia, si se atiende á que las partes pusieron término á la controversia transándose espontáneamente.

Considerando: que en cuanto al número 3.º del 226 del propio Código, debe decirse lo mismo, toda vez que no aparece acreditado lo inexcusable de la ignorancia ó negligencia de parte del funcionario acusado.

Considerando: que los artículos 130, número 1.º, y 137, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, no están violados, porque el primero es una disposición enunciativa y de carácter general, y el segundo, porque no tratada la Corte sentenciadora de destruir la fuerza de una sentencia firme, no ha debido invocarse como violado.

Considerando: que, resuelto como queda, que las justificaciones que en el proceso se registran, no prestan mérito para establecer la responsabilidad del Juez acusado, es visto no ser procedente la infracción de la regla 2.ª artículo 330, Código de Procedimientos, que se invoca.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, y con audiencia del Ministerio Público, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso, condena en costas al recurrente y manda se haga, como corresponde, la devolución de los antecedentes.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Srío.

En la criminal instruída contra Don Nemesio Manzanares, ex-Juez de Letras de la Sección Judicial de Nacaome, por prisión arbitraria en Don Fermín Pinel.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la acusación presentada por Don Fermín Pinel, vecino de Nacaome, Departamento de Choluteca, contra Don Nemesio Manzanares, ex-Juez de Letras, por ministerio de la ley, de la Sección judicial de Nacaome, por el delito de prisión arbitraria.

Resulta: que el Señor Pinel entabló su querrela el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante la Corte de Apelaciones de Tegucigalpa, acompañando, como documento justificativo, la certificación de la sentencia pronunciada por el propio Tribunal, en que revocaba, como ilegal, el auto de prisión dictado contra él, por el ex-Juez Manzanares, en la causa que se le siguió por injurias á Don Dolores Zúñiga.

Resulta: que, después de tramitarse el incidente de admisibilidad, en la forma que se creyó debida, la Corte de Apelaciones Extraordinaria dictó su fallo el catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, declarando que la querrela no era procedente.

Resulta: que de dicha sentencia se interpuso apelación por la parte acusadora, cuyo recurso fué admitido; y que en esta segunda instancia, se ha dado al juicio su curso legal, oyéndose á las partes y al Señor Fiscal de esta Corte, quien se ha adherido á la acusación, siendo de parecer que se revoque el fallo apelado.

Considerando: que en el proceso no se registra ninguna prueba de que esté fenecido el juicio principal en que supone el acusador se le causó el agravio, requisito necesario para que puedan interponerse las acciones resultantes de la responsabilidad civil ó penal en que incurren los Jueces, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ministeriales.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y en observancia de lo dispuesto en los artículos 91, inciso 2.º, 134 y 135 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, sin especial condenación de costas.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación al Tribunal que corresponda.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Srío.

AVISOS OFICIALES.

Se pone en conocimiento del público, que la Dirección General y Administración de Correos Departamental, ha sido trasladada á la casa que era de Don Julián Fiallos, esquina opuesta á la del Hospital General.

Dirección General de Correos.—Tegucigalpa, Diciembre 2 de 1889.

3]

Bertie Cecil.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.